

EJECUTIVO – DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2021-00078-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue enviada del correo electrónico darwindarwinflorezvega@hotmail.com, para lo que estime proveer, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 4 de noviembre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ingresa al Despacho la anterior demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA impetrada por MARCOS MONSALVE HERNÁNDEZ contra JOSÉ ADÁN BEDOYA IDARRAGA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ Pretende el actor que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el acta de conciliación N°0608, realizada ante el Consultorio Jurídico la Universidad Cooperativa de Colombia, pero encuentra la suscrita que la misma, no se aportó en forma completa, por lo tanto, deberá la parte actora allegar el documento original con la constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, tal como lo exige el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
- ✓ De otra parte, pretende el demandante se condene en costas al señor JHONATÁN ORTIZ B, pero en el libelo genitor se observa que el demandado es el señor JOSÉ ADÁN BEDOYA IDARRAGA, por lo anterior, deberá el actor aclarar dicha pretensión, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- ✓ Atendida la solicitud del demandante en punto de reconocerle personería como estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán Seccional Bucaramanga, atendido que actúa en causa propia no tiene ninguna trascendencia hacer dicho reconocimiento, basta con tenerlo como directo interesado quien va a actuar en el proceso, pues dada la cuantía no requiere abogado, sin embargo, para dicho reconocimiento se deberá aportar la certificación expedida por el mentado claustro académico.

Por consiguiente, se impone la inadmisión de la demanda con base en el numeral 1° del art. 90 del CGP, para que se subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane integrada a un solo escrito, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462b7eb2fd249c17116ac155482eb6c780d6c5295927b3710b402e299ad94c49

Documento generado en 09/11/2021 10:29:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**